

CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-0042

Rodolfo Vergara U. <prerudolf@gmail.com>

Vie 22/09/2023 13:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guatavita
<jprmpalguatavita@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA
<leotacho@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2023-00024 22-09-2023.pdf; Ratificación de poder.pdf; Testimonios Querella.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA – CUNDINAMARCA

Referencia: Me permito contestar la demanda en los términos establecidos en el auto con fecha de estado del 25 agosto de 2023.

Proceso:	Poseorio.
Radicado:	25-326-40-89-001-2023-000024-00
Demandante:	Oscar Javier Bautista Sastoque
	Demandados: Jorge Nicolas Bautista Garzón Y Deisy Lorena Bautista Garzón.

RODULFO VERGARA USECHE:, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.586 de Bogotá D, C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 368.069 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial de Jorge Nicolas Bautista Garzón Y Deisy Lorena Bautista Garzón, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento contestación de la demanda en los términos establecidos en el auto con fecha de estado del 25 agosto de 2023,



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: Me permito contestar la demanda en los términos establecidos en el auto con fecha de estado del 25 agosto de 2023.

Proceso: Posesorio.
Radicado: 25-326-40-89-001-2023-000024-00
Demandante: Oscar Javier Bautista Sastoque
Demandados: Jorge Nicolas Bautista Garzón Y Deisy Lorena Bautista Garzón.

Respetado señor Juez.

RODOLFO VERGARA USECHE:, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.586 de Bogotá D, C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 368.069 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial de **Jorge Nicolas Bautista Garzón Y Deisy Lorena Bautista Garzón**, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento contestación de la demanda en los términos establecidos en el auto con fecha de estado del 25 agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión primera, toda vez que el demandante nunca ha estado en calidad de poseedor ni sus acciones pueden demostrar o probar una posesión pacífica e ininterrumpida como se establece en la ley; primero, como requisito para llevar a cabo una acción posesoria, así mismo el demandante hace alusión a un apartamento adjunto a la vivienda de predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20807254, lo cual no es cierto, pues siempre ha sido una sola casa, una única vivienda, no existe de tal modo un apartamento adjunto, por el contrario existían dos habitaciones de las cuales son las pretende su reclamación.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión segunda, puesto que las razones expuestas por la parte demandante carecen de fundamentos ya que ellos salieron voluntaria y pacíficamente del inmueble, pues reconocen los propietarios en

mención, sobrinos del demandante y los aquí demandados, mis poderdantes, han tenido no solo la posesión desde que su padre era el poseedor y propietario, si no posterior al evento en que se les adjudica por compraventa (Mediante escritura pública), su señoría, no existe tal ilegalidad y violencia, ya que el demandante, ni siquiera vive o realiza actividades en el predio denominado San Jorge, identificado en el numeral anterior, es solo un simple colindante y vecino, cómo es posible que el actuar de mi poderdantes pueda calificarse de violento e ilegal cuando simplemente ejercen sus calidades de señor y dueño, contrario a lo que manifiesta el demandante.

A LA TERCERA: Me opongo a la pretensión tercera, primero por las razones expuestas en los numerales anteriores, y segundo porque como se puede calificar de despojo, el hecho de que el señor salió de la vivienda por su propia voluntad e intereses, primero porque el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA**, sabe que la propiedad en mención, como todo lo que esta dentro de sus linderos, perteneció primero al señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA**, y ahora a sus hijos los aquí demandados, además, por que en una muestra de crecimiento personal el decide construir una vivienda para el y su familia para así tener una vida digna y una mejor calidad de vida y no perjudicar más, ni seguir aprovechándose de la buena fe de su familia (hermano), para contextualizar mejor el panorama vivían 7 Personas en esas dos habitaciones y un solo baño familiar para toda las personas que en la habitaban, el hecho de que el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA**, saliera de ahí no fue mas que un acto de superación, porque en el tiempo que vivió ahí su hermano **JORGE ENRIQUE BAUTISTA**, no tenía más espacio que para prestarle y en su buena fe lo dejo vivir con su familia, para que ellos no tuviesen que pasar necesidades o que sus sobrinos no tuviesen un techo donde vivir, realizando así, un acto benéfico del demandante presente ahora sacar provecho.

A LA CUARTA: Me opongo a la pretensión cuarta, debido a que solicita la restitución del bien inmueble, como lo mencionó en la pretensión primera, hace alusión a que es un supuesto apartamento adjunto a la vivienda, adicional a esto pide que le sean restituidos sin mejoras, pues como se probará y se explicará en lo largo de este escrito, mis poderdantes debieron remodelar las dos piezas donde el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA**, vivió junto con su familia, pues el deterioro en que se encontraba estaba afectando todo la vivienda y los intereses de los propietarios y poseedores, mis poderdantes, en ese sentido, lo único que eso prueba es que el demandante nunca realizó ningún tipo de arreglo o mejoras pues como se puede decir, no iba a invertir dinero en lo que no era suyo, hizo lo que todo ser humano haría construir en lo suyo un hogar digno para vivir.

A LA QUINTA: Me opongo a la quinta pretensión por las razones expuestas anteriormente.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, pues el objeto de la querrela no era el inmueble como tal, sino dos habitaciones pertenecientes al inmueble que hace parte del de mayor extensión, denominado San Jorge, lo único que hace la parte demandante, presuntamente, es hacer caer en error al juez, aduciendo que es un inmueble o un apartamento adjunto cuando en realidad son dos habitaciones.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, que se pruebe adicional a esto es de aclararle al despacho que el inspector de su momento no hizo la debida valoración de las pruebas, ni de los argumentos expuestos en la querrela, tomó la decisión basada en el testimonio de una persona y dejó los otros testimonios y pruebas fuera de su apreciación.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, que se pruebe; es tan así que para ese supuesto hecho, el demandante ya detentaba su nueva vivienda.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, que se pruebe

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Caducidad Y Prescripción De La Acción Artículo 974 C.C

Como lo consagra el artículo 974 de código civil, solo las personas que han poseído quieta y no ininterrumpidamente un inmueble, durante un año completo son titulares de la acción posesoria, sin embargo, señor juez, le solicito respetuosamente que se revisen los términos establecidos en la norma, y los narrados en los hechos que el demandante tuvo en cuenta para que llegase a la conclusión de que se encuentra en términos para instaurar dicha acción.

Ciertamente, la parte demandante, en el hecho número siete de la demanda, NO aporta prueba documental, prueba testimonial, siquiera sumaria, que sea la adecuada para demostrar el hecho de la supuesta posesión material del inmueble por el término legalmente establecido para este propósito, y solo esgrime una

afirmación vaga por lo cual no sería pertinente ni conducente para seguir el cauce de la demanda. (transcribo la afirmación del hecho número siete de la demanda la cual no soporta prueba)

“7. Prescripción de la acción posesoria. Como todo derecho y acción civil, la acción posesoria prescribe si no se ejercer dentro de la oportunidad que señala el artículo 976 del código civil: «Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Si la posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Para este caso concreto los últimos actos que conoce mi poderdante y dan cuenta fueron el 1 de Julio de 2.022. este caso concreto los últimos actos que conoce mi poderdante y dan cuenta fueron el 1 de Julio de 2.022.”¹

NO es cierto la fecha que menciona, dado que los documentos aportados datan de junio del 2021, como tampoco aporta prueba como es debido para corroborar dicha afirmación, es por esto que se vislumbra la prescripción de la acción por parte del demandante, sin embargo, quienes han ejercido la posesión todo este tiempo y siguen ejerciéndola y quien tiene los derechos reales de dominio hoy en día del inmueble adjudicado mediante compra y venta son los aquí los demandados, así como quien tiene mejor derecho sobre el injustificable reclamo de posesión que pretende el tío hoy demandante.

Enfatizando, se precisa que se conoce de un proceso querellable policivo en el municipio de Guatavita el pasado año 2.021, querrella interpuesta por los demandados en donde, los perturbados a la posesión inician dicha acción y en donde el Inspector de momento no valoro las pruebas documentales aportadas, no aprecio los hechos de que el demandante tenga su domicilio en un predio diferente en de donde se encuentra ubicado las dos habitaciones objeto del proceso y el hecho de que el señor reclame solo la posesión de estas dos piezas de la vivienda, en la necesidad de resaltar que no es un apartamento adjunto, todo esto en vista de que si el demandante el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE**, presuntamente posee dicho inmueble.

Los supuestos actos de señor y dueño que el demandante dice ejercer por más de veinte (20) años, o para el caso en concreto, los que ejercitar sobre él inmueble por

¹ Transcripción parte de del hecho número siete de la demanda.

el término menor de un (01) año de manera pacífica y no interrumpidamente no se dan a la luz de la realidad.

Si el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE**, reclama derechos de hace tanto tiempo porque razón no utilizo el aparato jurisdiccional con anterioridad en contra de su hermano, el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE**, quien era el que tenía la posesión y como tal el derecho real de dominio desde el año 2016 que fue adjudicado mediante sentencia judicial de fecha del 09 de noviembre de 2016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, en donde al demandante ya le adjudicaron su parte.

De lo anterior, resaltamos las fechas en las que tenía la oportunidad y es que últimos hechos objeto de la litis datan del trámite llevado a cabo en la inspección de policía en junio de 2021, que termino mediante resolución N° 111-4000-031-2021, de fecha del 01 de diciembre de 2021. .

Las acciones a ejercer pueden prescribir por el curso de un tiempo sino se interrumpen; siendo que los derechos caducan sino se ejerce dentro de un plazo legal determinado dicho plazo precluyo para el demandante.

“Según la doctrina se refiere que a que el ejercicio de la acción posesoria está sometida a las siguientes condiciones:

- a) solo quien **PRUEBA** haber poseído durante un año puede ejercitar la acción posesoria,
- b) debe suministrarse la **PRUEBA** de que en un término no inferior a un año no ha sido despojado o perturbado por otro.”²

Ciertamente, señor Juez, la parte demandante no cumple ninguno de los dos presupuestos, no trae a colación prueba sumaria que sea conducente y pertinente donde se logre demostrar que ha ejercido la acción posesoria a la que de mala fe intenta demostrar. Ni los requisitos formales en cuanto a los fundamentos de derechos puesto no acredita dicha calidad para interponer la acción.

Y lo que es más importante, la parte demandante no se encuentra en posesión de lo que intenta hacer valer, y la única prueba que aporta demuestra que caduco y prescribió toda acción que está ejecutando.

Es de resaltar que el código civil dispone para las acciones posesorias, un término especial, que dista de los esbozados en el artículo 2536, que abordan la

² Libro: Derecho procesal civil parte especial de Alfonso

prescripción para acciones ejecutivas y ordinarias. Por tanto, es necesario remitirse al artículo 976 del mismo comprendido normativo, que versa:

ARTICULO 796 <PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION>. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde la molestia o embarazo inferido en ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779, 780, se aplican las acciones posesorias.

En concordancia, al artículo mencionado al demandante se le prescribió acción y caduco el derecho, teniendo en cuenta los preceptos establecidos en el artículo 796, dada la situación y especificación de cada caso en concreto, y el demandante señor juez no acredita ni la una ni la otra. Ni quiera realiza en los hechos de su demanda el ejercicio de las actividades realizadas que lo determinen como señor y dueño del inmueble en cuestión, el apoderado del demandante no especifica en su demanda porque actividades califican de poseedor al señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE**, solo hace una vaga exposición de lo que es ser poseedor o de que él tiene la posesión, pero NO le dice al despacho qué actividades ejerce sobre el inmueble para ser llamado poseedor.

ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTÍCULO 2513 <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante menciona en la demanda que no hay tal aplicación para el artículo 974. Por cuanto los actos que conoce su Poderdante datan del 1 julio de 2022, sin embargo, no se aportó prueba tal que sostenga su aseveración. Y por el contrario aportó documentos que sostienen lo contrario. Que en efecto los últimos hechos que dieron pie a esta situación fueron

de año 2021 donde los que sufrían perturbación por parte de la parte demandante eran los demandados, es decir, que el demandante tubo el termino para interponer dicho proceso En junio de 2022, no hasta abril de 2023.

En conclusión, se encuentra que las pretensiones están llamadas hacer desestimadas por haber configurado el supuesto fenómeno de la **PRESCIPCION**, la cual se encuentra debidamente probada.

CONFORME A LA JURISPRUDENCIA - ACCION POSESORIA SC5187-2020- Corte Suprema de justicia.

Para amparar y restituir la posesión. Apreciación probatoria: posesión material del antecesor y enajenante de los derechos de posesión, inferior de un año. Los fenómenos jurídicos de la propiedad, la posesión y la mera tenencia. Características de las acciones posesorias. Los elementos de la esencia de la acción posesoria a la luz del código de bello. Son interdictos posesorios, los encaminados a la conservación o amparo de la posesión, y que los pretenden la recuperación de la posesión.

“de esta manera se encuentra que el **DEMANDANTE** debe probar la posesión tranquila ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso en que se pretenda amparar la posesión el **DEMANDANTE** debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión debe probar que el demandado lo privo de la posesión desde hace menos de un año. En estas condiciones de las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del código civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974”.

Es por esto señor juez le solicito que desísteme las pretensiones de la demanda y rechace la demanda de plano por cuanto no acredita el tiempo dado que lo hechos soportados datan del junio del año de 2021 y no han sido de manera pacífica e ininterrumpida como lo trata de demostrar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

De acuerdo a los artículos 972, 974, 976. 977 C.C

Si bien es cierto esta normativa faculta a quien crea tener el derecho, establece del poseedor unas condiciones para que la persona pueda alegar dicha acción y tal y como la doctrina lo establece.

1. Solo las personas que han poseído quieta y no interrumpidamente un inmueble, durante un año completo, son titulares de la acción posesoria y por otra parte no puede ejercitarse esta acción contra quien ha poseído en la misma forma un inmueble durante un año, no puede ejercitarse acción posesoria.
2. Y nos advierte que el ejercicio de la acción posesoria, está sometido a las siguientes condiciones (1. solo quien prueba durante un año, puede ejercitarse la acción posesoria 2. Debe suministrarse la prueba de que un término no inferior a un año ha sido despojado o perturbado por otro.

Es de precisarle a su despacho, que son los demandados quienes tienen la posesión del inmueble por cuanto, el demandante no podrá que ha tenido en posesión el bien inmueble ni siquiera por el lapso de un año, carece de legitimación en la causa para instaurar dicha acción.

Por lo que el Auto admisorio de la demanda debe ser **Revocado** e incluso se dicte sentencia anticipada como prevé el artículo 278 del Código General Del Proceso, ya que no tiene una prueba real por practicar en cuanto a la posesión.

POSEEDOR CON MEJOR DERECHO.

Es de precisar, el modo en el que el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE**, padre de los demandados y hermano del demandante obtuvo el inmueble por adjudicación mediante sentencia de fecha 09 de noviembre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita - Proceso Verbal Especial N° 0061-2015 donde actuó como parte demandante el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE** y como parte demandada personas indeterminadas que le fue realizada la entrega material del predio donde se encuentra ubicada las dos habitaciones objeto del proceso y que posterior a este evento entrego a título de compra y venta real el derecho real dominio mediante escritura pública N° 271 con fecha del 05 de marzo de 2021 de la Notoria Única del Circulo de Guatavita, a sus hijos **JORGE NICOLAS BAUTISTA GARZON Y DEISY LORENA BAUTISTA GARZON**. Del predio y finca **SAN JORGE**.

Consideraciones que tuvo en cuenta el Juzgado Promiscuo de Guatavita, en las que fundo su decisión y hace una amplia descripción de lo que le fue entregado al padre de los demandados.

*“de acuerdo a la prueba testimonial recauda se estableció que el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE**, ha ejercido una posesión superior a los diez (10) años, que dicho inmueble a pretender no se ejerce sobre bienes imprescriptibles; así como la plena identidad del bien conforme la inspección judicial y el dictamen rendido por el señor perito posteriormente que describe así, predio dedicado a vivienda rural campesina, al pastoreo de ganado vacuno y levante y ceba de cerdos; linda por el norte con predios que pertenecieron a Saturia Bautista hoy de sus herederos, separado por cerca construida en poste de madera y alambre de púa, en longitud de 25.18 metros; por el oriente linda con predios de Oscar Javier Bautista en una longitud de 129 metros separado en una parte en cerca construida en posta de madera y alambre de púa, en otra parte cerca construida en postines de madera y alambre galvanizado y en otra en posta de madera y malla eslabonada y galvanizada; por el sur linda que pertenecieron a Simón Martínez hoy de José Rozo en una longitud de 25.5 metros, separado por cerca de piedra; por el occidente linda con el remanente del predio de mayor extensión en posesión de Pascual Bautista en una longitud de 127 metros separado por cerca construida en postas de madera y alambre de púa y encierra”*

*“Dando así un resuelve donde **ORDENA**, el saneamiento de la titulación de la posesión material de inmueble rural de pequeña entidad económica del inmueble denominado **SAN JORGE**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda montecillo a nombre del señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE.**”*

Lo que nos muestra la tradición legal y legítima del predio adquirida sin ningún tipo violencia ejercida sobre objeto o sobre las personas y que los aquí demandados adquirieron como anteriormente se señaló, y que son mis poderdantes los que desde el momento que se le adjudicó el bien a su padre han tenido el derecho real de dominio, y posterior en compra venta realizada con el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE.**

PREJUDICIALIDAD

Indico el apoderado de la parte demandante que existen actuaciones penales en hechos basados por el demandante es necesaria tener copia de las mismas aun cuando no haya una decisión pronunciamiento definitivo sobre estas.

ACCION TEMERARIA Y MALA FE.

ARTICULO 79 CGP TEMERIDAD O MALA FE

De acuerdo a los presupuestos procesales del artículo 79 del CGP.

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos

El hecho señor juez de que el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE** este interponiendo demandas que le son **RECHAZADAS** e inadmitidas como reposa en el historial de estados de su despacho, nos hace ver el hecho de que el señor más allá de un tema de derechos lo hace por un tema de orgullo y de trascendencia familiar, afectando emocionalmente, a los demandados, y desgastando al sistema judicial.

MALA FE

En relación a este ítem, es necesario ser enfático en las irregularidades presentadas en la demanda, porque el apoderado de la parte demandante omite señor juez tanta información no solo importante sino necesaria para este tipo de procesos ya que aguarda mucha curiosidad porque no se nombran todos los hechos y situaciones que desde mucho antes de la presentación de la querrela se vienen presentando y porque hasta ahora se pretende reclamar un derecho y adicional a esto no interpuso las acciones legales en contra de su hermano el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE**, y ahora si contra sus sobrinos.

El actuar del tío como demandante esta encerrado en actuaciones incuras a hacer caer en error a los operadores judiciales en torno en que en el hecho número uno menciona: (transcribo el hecho número uno de la subsanación de la demanda)

“1. Mi poderdante señor OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE, detenta la posesión del predio, **apartamento** adjunto a la vivienda, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20807254, inmueble denominado SAN JORGE, ubicado en la vereda de Montecillo del municipio de Guatavita **DESDE HACE MAS DE VEINTE AÑOS.**”

Carece de razón, solicitar la posesión de dos piezas, y mencionar que desde hace más de 20 años toda vez que la compra y venta del certificado de tradición data de fecha 05/03/2021, no sin dejar de lado que el padre de los aquí demandados en la anotación número 1 del mismo certificado se especifica que de fecha 09/11/2016 la adquirió por medio de sentencia donde se le declaro la pertenecía a su padre el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE**, tal como lo prueba el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20807254, es así que el demandante tuvo la oportunidad de ser parte del proceso y no lo hizo.

Es por ende que se demuestra la mala fe del demandante, y carece de verdad el hecho número uno de la subsanación de la demanda de llevar todo ese tiempo que menciona.

COSA JUZGADA

DE ACUERDO AL ARTICULO 303 CGP

Le solicito respetosamente señor juez desísteme las pretensiones de la demanda y el rechace de plano por cuanto el objeto de la litis pasa hacer cosa juzgada, por sentencia de fecha 09 de noviembre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita - Proceso Verbal Especial N° 0061-2015 donde actuó como parte demandante el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE** y como parte demandada personas indeterminadas.

ARTICULO 303 CGP La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que

comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Es absurdo que el demandante tío de los demandados, solicite dos habitaciones dado que ya anterior mente se entregaron a cada quien lo que le correspondía dentro del proceso en el proceso divisorio N° 253264089001-2015-0091 que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca y que si se presentaba alguna objeción de acuerdo a lo que entre hermanos acordaron era en el momento, en que se iniciaron los procesos divisorios de las dos de mayor extensión fincas para que el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE**, y que interpusiera las acciones legales correspondientes, porque además de incurrir señor juez en todo lo anteriormente mencionado esto da tramite a cosa juzgada no solo la terquedad del demandante es desgastante para mis poderdantes sino que además quiere desgastar el aparato jurisdiccional y el sistema de justicia, alegando un derecho que hace tránsito a cosa juzgada.

Lo que es más importante, dentro de la declaración judicial de pertenencia que inicio el señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA SASTOQUE**, el cual se menciona el certificado de tradición y libertad que aporto el abogado de la parte demandante en su anotación N° 1, el perito LUIS CARLOS PINZON SEGURA, quien fue debidamente designado y posesionado por el despacho en ese momento da respuesta al cuestionario e informa en la página número dos del informe que anexo al presente recurso en su capítulo de “condiciones físicas del predio” menciona la casa, en la cual se encuentran las dos piezas objeto de este litigio y en la cual hace una breve descripción de la misma, describe que hay seis (6) cuartos y las demás las características que tiene el inmueble, por lo tanto se da entender la mala fe que tiene el demandante porque no da en tiempo modo y lugar la descripción del hecho primero que menciona, es totalmente contraria a los supuestos procesales ya argumentados ante su despacho como y como lo constatan los medios de prueba aportados de las situaciones fácticas reales del caso que nos ocupa, por lo tanto el fin del mismo recurso es que el auto admisorio se revoque y en consecuencia se rechace la demanda,

Como lo establece la corte constitucional -**Sentencia C-100/19**

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

- 1- Interrogatorio de parte y de propia parte de Jorge Nicolás Bautista Garzón, Deisy Lorena Bautista Garzón y Oscar Javier Bautista Sastoque, mediante cuestionario que allegaré a su debido momento.
- 2- Las que reposan en el presente proceso y están sustentadas en el recurso expuesto en el mismo.

3- TESTIMONIALES:

3 - a) NHORA STELLA BAUTISTA SASTOQUE Cédula de ciudadanía No. 20651124, Móvil 3142429034.

3 – b) PASCUAL BAUTISTA SASTOQUE Cedula de ciudadanía 3058361y Móvil 3204761922.

3 – c) FLOR BAUTISTA Cédula de Ciudadanía 20652325 y Móvil 3214017609

3 – d) JHON JAIRO VELANDIAO BAUTISTA Cedula de Ciudadanía 80564328 y Móvil 3115923511.

3 – e) LEIDY ESPERANZA GARZON CASTAÑEDA Con cédula de ciudadanía 20652250 y Móvil 3124766629.

Todas las personas antes mencionadas, pueden ser contactadas a través del suscrito.

4- Inspección ocular, al predio que nos ocupa dentro del presente litigio.

ANEXOS

1. poder conferido
2. Copia de la querrela de fecha 11 de octubre de 2021, de la Inspección Municipal.

NOTIFICACIONES

Demádate: **OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE**, en la vereda montecillo del Municipio de Guatavita, celular 3212166097

Apoderado del demandante: carrera 4 # 10-06, Guatavita, Cundinamarca, correo leotacho@hotmail.com

Demandados: **JORGE NICOLAS BAUTISTA GARZON y DEISY LORENA BAUTISTA GARZON**, Predio denominado SAN JORGE Vereda Montecillo del Municipio de Guatavita, correos lorenabautista937@gmail.com y cabanascasacampo@gmail.com, nicolasbautista86@hotmail.com
Teléfonos: 3222524731 – 3142875717.

Al suscrito, en la Calle 62 # 9 -69, de la Ciudad de Bogotá, Móvil 3224087263, correo electrónico prerudolf@gmail.com , debidamente inscrito en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



RODULFO VERGARA USECHE
C.C. 79.410.586 de Bogotá D, C
T.P 368.069 del C.S. de la J
prerudolf@gmail.com

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER.
PROCESO: POSESORIO.
Nº: 25-326-40-89-001-2023-000024-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE
DEMANDADOS: JORGE NICOLAS BAUTISTA GARZON Y DEISY LORENA
BAUTISTA GARZON.

JORGE NICOLAS BAUTISTA GARZON, mayor de edad y residente en el Municipio de Guatavita-Cund, identificado con cédula de ciudadanía número 1.071.143.609 de Guatavita, DEISY LORENA BAUTISTA GARZON, en el Municipio de Guatavita-Cund, identificado con cédula de ciudadanía número 1.071.144.402 de Guatavita, actuando en nombre propio por medio del presente escrito manifestamos que ratificamos el PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE COMO EN DERECHO SEA NECESARIO al Abogado RODULFO VERGARA USECHE., mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.586 de Bogotá D, C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 368.069 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a cabo y hasta su terminación PROCESO POSESORIO N°: 25-326-40-89-001-2023-000024-00, que cursa en su despacho en contra de JORGE NICOLAS BAUTISTA GARZON Y DEISY LORENA BAUTISTA GARZON, y ratificar lo actuado ante su Despacho.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar, reasumir, presentar la solicitud y su respectivo tramite, y en general llevar a cabo todas las diligencias que sean necesarias para el fiel cumplimiento del mandato conferido.

Atentamente,


707143609
JORGE NICOLAS BAUTISTA GARZON
C.C. N°1.071.143.609 de Guatavita.

Deisy Lorena Bautista Garzon
DEISY LORENA BAUTISTA GARZON. 1071 144 402
C.C. N.º 1.071.144.402 de Guatavita

Acepto,

RODULFO VERGARA USECHE
C.C. 79.410.586 de Bogotá D, C
T.P 368.069 del C.S. de la J



Alcaldía Municipal de Guatavita 2.020 – 2.023
Inspección Municipal de Policía



Once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

ACTA DE AUDIENCIA

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) comparecen a la Inspección Municipal de Policía de Guatavita, DEISY LORENA BAUTISTA GARZON identificado con cedula de ciudadanía número 1.071.144.402 de Guatavita, JORGE NICOLAS BAUTISTA GARZON identificado con cedula de ciudadanía número 1.071.143.609 de Guatavita y OSCAR JAVIER BAUTISTA SASTOQUE identificado con cedula de ciudadanía número 3.059.191 de Guatavita, la parte querellada de acuerdo al poder remitido a este despacho por medio del correo electrónico, dentro del proceso verbal abreviado de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016 C.N.S.C.C.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se decretaron las pruebas dentro del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

PRACTICA DE PRUEBAS

Solicito a mi doctor Tarciso que sea mi representante de aquí para adelante, teniendo en cuenta lo anterior este despacho reconoce personería jurídica al Doctor Leonel Tarciso Suarez Mancera con cedula de ciudadanía 79.400.289 de Bogotá y tarjeta profesional 99048 del honorable consejo superior de la judicatura

PRUEBAS TESTIMONIALES

Primer testigo:

La señora MARIA PURIFICACIÓN SASTOQUE DE BAUTISTA

PREGUNTA: Sírvase informar a este despacho su nombre completo, número de identificación y lugar de domicilio y residencia.

RESPUESTA: María Purificación Sastoque De Bautista

cedula de ciudadanía 20.649.844 de Guatavita

lugar de domicilio: Guatavita vereda montecillo diagonal 1 633

Jura ante la Constitución y la ley decir solo la verdad.

RESPUESTA: SI JURO

Se le informa al testigo que si bajo la gravedad del juramento falta a la verdad o la calla total o parcialmente previo procedimiento penal incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. (Ley 599 del 2000, artículo 442).

GUATAVITA SOMOS TODOS®
ALCALDIA MUNICIPAL 2020-2023
CALLE 7 N. 3 - 05. Teléfonos: 091 8577146 Guatavita Cundinamarca
alcaldia@guatavita-cundinamarca.gov.co NIT. 899999395-3 CÓDIGO POSTAL 251060

Página 1 | 9



Alcaldía Municipal de Guatavita 2.020 – 2.023
Inspección Municipal de Policía



la repartición la hizo el doctor joselin pinilla, y nos dejó el rep0arto que los lotes iban de esta manera, que los lotes abajo donde vivíamos antiguamente con mi esposo como 40 años y más compre, mis suegros fueron los que le vendieron a pascual, él se iba a vivir a las minas, y me iba a llevar a vivir allá, pero tenía muchos muchachos, y mis suegros no permitían que me fueran para allá, ellos mi suegra y mi suegro le vendieron el pedacito de tierra la casa, que le hicimos cargando piedra adobe, y ahí cuando el falleció fue para poner abogado, y se le extendió a cada cual su lote, a óscar Javier bautista, un pedazo, aquí están las cocheras, sigue el lavadero y sigue detrás de la casa, y a él no le toco casa de ninguna manera, él no tiene que alegar, que ya le toco su tierra, a Jorge bautista le toco la casa donde vivimos con mi marido y como 12 muchachos que hubieron allá, que el alegue su pedazo, por lo de las cocheras, pero la casa no le toco a Javier, no tiene por qué venir hacerse dueño. tengo mis 87 años, pero todavía me recuerdo. lo que le toco a Jorge bautista y luego a pascual. Javier colinda con Nora Stella, con flor Griselda, con Osvaldo y con gloria

se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante:

PREGUNTADO: en algún momento le entrego la mitad de la casa a mi tío Javier

RESPONDIO: no, nunca se la entregue

No más preguntas

SE le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte querellada

PREGUNTADA: dígame al despacho cuantos años vivió Javier en esa casa

RESPONDIO: no me acuerdo, cuanto vivió, esa casa le toco por herencia a Jorge enrique bautista

PREGUNTADO: el vivió en la casa objeto del proceso

RESPONDIO: el vivió ahí porque me lo regalaron en la cocina, ahí vivió

PREGUNTADO: sigue teniendo cosas en la casa

RESPONDIO: no sé porque hace rato no bajo por allá

PREGUNTADO: sabe o le consta si tiene cosas en la casa

RESPONDIO. no sé nada.

no tengo ninguna pregunta más.

se solicita que se retire la señora y se recibirá el testimonio de Raúl Ramos Díaz

PREGUNTA: Sírvase informar a este despacho su nombre completo, número de identificación y lugar de domicilio y residencia.

RESPUESTA: Carmen Elena Jiménez Bautista

cedula de ciudadanía: 20.652.086 de Guatavita

lugar de domicilio: vereda montecillo finca la veguita



Jura ante la Constitución y la ley decir solo la verdad.

RESPUESTA: SI JURO

Se le informa al testigo que si bajo la gravedad del juramento falta a la verdad o la calla total o parcialmente previo procedimiento penal incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. (Ley 599 del 2000, artículo 442)

se le pregunta a la señora Carmen Elena que tipo de parentesco tiene con el señor Javier Bautista al cual responde que es el esposo.

allá hace 23 años vivimos allá, a raíz de un problema que tuvimos con Javier mi tía le dijo que se fuera de ahí, ahorita el problema es porque a raíz de muchos problemas, decidió Javier vender un lote para hacer lo de nosotros, primero había un rancho y no me iba a salir de Guatemala a Guatepeor aunque decían que era lo correcto, nosotros llevamos unas cosas y las otras las tenemos allá, están bajo candado, y unas cosas que dejamos afuera las dañaron, las rompieron así como las dejaron así esta, el problema también es que no hemos desocupado, yo no sé de planos, es Javier, aparentemente lo que le toca a Javier, es un pedazo de la casa, la doctora que hizo el reparto bien sabe que le tocaba un pedazo de casa, cuando él trabajaba en la mina el me daba la autorización para que la doctora enterara, y entonces una parte de casa que le toca a Javier esta en lo de Jorge ella dice que si toca tumbar toca, y es que ahí hay dos fincas una se llama el recuerdo y la otra la esperanza, aparentemente mi tío le compro a mis abuelos en esa época un pedazo, y el edificio más arriba de lo que habíamos comprado por eso es que ese pedazo de casa está más arriba de la finca, abajo era un pedazo de finca y arriba era otra parte, mi ido edificio más arriba, yo sé que ahí planos, primero lo hizo un doctor pinilla, que no está registrado, y luego lo hizo la doctora Sara.

manifiéstele a este despacho hace cuanto no viven allí

los últimos de febrero primeros de marzo, que llevamos unas cosas allí están el resto y cuando necesitamos algo nosotros nos desplazamos hasta allá

SE le concede el uso de la palabra a la parte querellante

PREGUNTADO. porque no han sacado las cosas de la casa

RESPONDIO: no se ha definido la parte que le toca a Javier, porque nosotros queremos medir, si están tan seguros dejen medir.

no más preguntas

se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada

PREGUNTADO: indíquele al despacho si durante los 23 años que vivieron alilo le pagaron arriendo a alguien

RESPONDIO: no, allí no pagábamos arriendo porque eso era de mi tío y de mi tía estaba en reparto, cada quien se posesiono

PREGUNTADO: dígame al despacho si de esa casa a parte de ustedes alguien más tiene las llaves de la entrada



RESPONDIO: no, si se nos habían perdido unas llaves, pero nosotros cambiamos el candado

PREGUNTADO. indíqueme al despacho que cosas tienen en la casa

RESPONDIO. allá ahí una nevera, 4 armarios pequeños, un muñequero, ropa ahí un computador, también hay otras cosas de valor, ahí unas camas, mesa, 2 estufas, loza, ollas y un mesón que era de mi abuela, un bife, y una mesa del comedor y unas sillas, libros

PREGUNTADO. indíqueme al despacho si los servicios públicos están separados o están unidos en el predio completo

RESPONDIO: esta todo en la misma casa, nosotros íbamos a separar, pero nosotros dijimos para que meter mejoras

PREGUNTADO: indíqueme al despacho desde el día en que ustedes no viven ahí a la fecha alguien distinto a ustedes ha entrado a esa casa

RESPONDIO: no porque la llave la tenemos nosotros, escasamente mi hija y nosotros cuando vamos allá

señora Carmen de acuerdo a sus respuestas anteriores indíqueme al despacho con qué frecuencia visita la casa en donde Vivian

yo voy frecuentemente cada 2 días, mi hija va porque tiene cosas de danzas, y demás, el que casi no va es mi hijo Édison

No más preguntas

el señor Néstor Velandia.

PREGUNTA: Sirvase informar a este despacho su nombre completo, número de identificación y lugar de domicilio y residencia.

RESPUESTA: JORGE ENRIQUE BAUTISTA Sastoque

cedula de ciudadanía 3.058.830 de Guatavita

lugar de domicilio: Vereda Montecillo finca san Jorge

Jura ante la Constitución y la ley decir solo la verdad.

RESPUESTA: SI JURO

Se le informa al testigo que si bajo la gravedad del juramento falta a la verdad o la calla total o parcialmente previo procedimiento penal incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. (Ley 599 del 2000, artículo 442).

ahí en lo que yo digo ahí 2 proceso, uno llamado la esperanza y el otro el recuerdo, la esperanza me toco a mi Jorge, pascual, y Olga, y el otro le toco a Javier, a Nora, flor, Osvaldo y gloria, ahí dos fincas, les toco en el recuerdo, yo vivo desde hace 55 años solo me he movido 1 año cuando fui al ejercito mis padre me vendieron la casa no se le ha hecho ningún arreglo ni nada, el señor se fue a vivir un poco allá en la casa y ahorita ya

GUATAVITA SOMOS TODOS"
ALCALDIA MUNICIPAL 2020-2023

CALLE 7 N. 3 - 05. Teléfonos: 091 8577146 Guatavita Cundinamarca
alcaldia@guatavita-cundinamarca.gov.co NIT. 899999395-3 CÓDIGO POSTAL 251060



dice que es dueño de la mitad no sé porque, si ya ahí escrituras, yo le vendí la totalidad de todo el terreno a mis dos hijos, según en los planos salen cada uno con sus parte, mi casa, los planos del ale las cocheras, sale todo, en lo nuestro no ahí casa solo salen lotes, es propiedad de ellos, solo necesitamos que me desocupe, solo ahí es una ratoneras, porque cruzan por lado y lado y es del mugre que tienen en la casa

Se le concede el uso de la palabra a la la parte querellante

PREGUNTADO: usted nos entregó la totalidad de la casa

RESPONDIO: si señor toda la totalidad de la casa y al lado izquierdo y derecho y la casa que queda en el centro

PREGUNTADO: cuando hicieron la sentencia, en la sentencia está especificado que le toco la casa

RESPONDIO: si, y todos mis hermanos estuvieron de acuerdo, hasta él estuvo de acuerdo

PREGUNTADO: en la sentencia hicieron un interrogatorio a todos los hermanos

RESPONDIO: si, y dijeron que, a mí, el señor fue el que puso todos los linderos para la casa

PREGUNTADO: cuando usted nos entregó la casa porque no podíamos entrar

RESPONDIO: esa casa tiene 2 entrada, por un lado, tienen trancado.

PREGUNTADO: en la sentencia está especificado cuanto tiene la casa

RESPONDIO: si, porque el apartamento donde yo vivía cuando me case Alirio vivía ahí, y se fueron a vivir a otro lado, y me pase para allá, y quedo desocupado y lo echaron de la casa, se fue para la casa y se fue a vivir ahí y yo le dije vengase a vivir ahí

PREGUNTADO: mi tío en algún momento le pago arriendo

RESPONDIO: nada a duras penas me tocaba rogarles para los impuestos

PREGUNTADO: quien es el que ha hecho arreglos de la casa y de la finca

RESPONDIO: yo

PREGUNTADO. cuando usted vivió solo usted en algún momento arrendo las habitaciones

RESPONDIO: cuando vinieron los de energía hacer la biblioteca la arrende por 4 meses, pero yo vivía ahí

PREGUNTADO: hasta el día de hoy nosotros no hemos logrado entrar al lugar y nos están perturbando a la casa

RESPONDIO; claro, porque ahora estamos viviendo ahí todo y estamos arrumados, como tiene arto trasteo y el niño estamos arrumados



no tengo más preguntas

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada

PREGUNTADO: indíqueme al despacho por cuantos años vivió su hermano Javier en la mitad de la casa o el apartamento que hace parte de la habitación

RESPONDIÓ: 20 a 21 años más o menos me parece

PREGUNTADO: indíqueme al despacho si aún sigue teniendo la posesión de ese inmueble o apartamento

RESPONDIÓ: si como tiene unas cosas ahí, pero nadie está viviendo

PREGUNTADO: ratifíqueme al despacho de acuerdo a sus respuestas anteriores si durante el tiempo que vivió el señor Javier realizó el señor Javier algún pago por algún concepto a usted

RESPONDIÓ: no, por ahí las luces si al caso, pero era de vez en cuando, ni agua ni arriendo

PREGUNTADO. describale al despacho del apartamento donde vivió Javier y de la parte donde vive usted, como está compuesta

RESPONDIÓ: él ocupaba dos piezas y una cocina, y lo mío ocupamos 4 piezas y una cocina, y un salón grande que es el comedor y por aparte está el baño, el baño era compartido

no más preguntas.

ese predio que actualmente es de Nicola y Lorena, linda con el predio de Javier por el oriente la parte o porción de la vivienda que habito en algún momento Javier en que parte de ese terreno queda

en finca la esperanza, no está sobre el lindero oriental, está en la parte occidental, el lindero es la pared, para que el cojo su lote hacia arriba, toda la casa está en el lote la esperanza

INTERROGATORIO DE PARTE

Jura ante la Constitución y la ley decir solo la verdad.

RESPUESTA: SI JURO

Se le informa al testigo que si bajo la gravedad del juramento falta a la verdad o la calla total o parcialmente previo procedimiento penal incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. (Ley 599 del 2000, artículo 442).

PREGUNTADO. indíqueme al despacho cuantos años vivió usted en el predio objeto del proceso y con quien

Alcaldía Municipal de Guatavita 2.020 – 2.023
Inspección Municipal de Policía



PREGUNTADO: si supuestamente dice usted que eso es suyo porque nunca lo arrendo si tiene una nueva vivienda

RESPONDIO. como voy arrendar algo en donde yo vivía

PREGUNTADO: en qué momento piensa desocupar la casa

RESPONDIO: nunca

PREGUNTADO: ya que nunca la piensa desocupar porque no le hace arreglos

RESPONDIO: El tiempo me lo dirá.

No más preguntas

Recordándole que se encuentra en gravedad de juramento, indíqueme en calidad de que ingreso al inmueble para acogerlo

con mi mujer y mis hijos en trasteo, porque mi madre me echo de la casa mi mamá fue la que me dijo que me fuera a vivir allá

Teniendo en cuenta, que se han recepcionado los testimonios y se ha practicado el interrogatorio de parte y ante la solicitud de las partes de suspender la diligencia este despacho procede a suspenderla y fijar fecha y hora para la práctica de la inspección ocular al lugar.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades,

DISPONE

PRIMERO: Suspender la presente diligencia y fijar fecha y hora para practicar inspección ocular al lugar.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la inspección ocular el día 13 de octubre de 2021, a las 03:30 p.m. diligencia que se realizara en el predio objeto del presente proceso.

TERCERO: La presente queda notificada en estrados

La anterior se firma por quienes en ella intervinieron

QUERELLANTES:

Loirena Bautista

DEISY LORENA BAUTISTA GARZON

C.C 1.071.144.402 de Guatavita,